

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN****DECRETO NÚMERO****DE 2020**

Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con relación a la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2007 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad a los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Que el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos Por un Nuevo País’* eliminó la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de aprobar la distribución de los recursos del SGP.

Que por disposición del artículo 85 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, le corresponde al Departamento Nacional de Planeación aprobar la distribución de los recursos del SGP, con fundamento en el monto proyectado de recursos para el presupuesto que le comunica el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo con los criterios previstos en la normativa vigente.

Que el inciso segundo del literal d) del numeral 2 del artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007 *“por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, establece los criterios de distribución de los recursos de Participación del Propósito General y dispone que un porcentaje de los recursos correspondientes a la participación para Propósito General del criterio de eficiencia administrativa en la racionalización del gasto se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el Departamento Nacional de Planeación, el Sistema de Información de Beneficiarios - Sisbén, o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones”*

Gobierno nacional, para lo cual el Conpes Social definirá la metodología correspondiente.

Que el artículo 103 de la Ley 715 de 2001 dispone que para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se tendrá en cuenta la información certificada por el DANE, con base en el último censo realizado.

Que en el año 2018 el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizó el Censo Nacional de Población y Vivienda, que actualiza la información de las variables de población, pobreza y coberturas en servicios públicos del país que se utilizan como insumo para la distribución y asignación de los distintos componentes del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales y a los resguardos indígenas, de acuerdo con la normativa aplicable.

Que el Decreto 1082 de 2015 compila las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Administrativo de Planeación Nacional y su artículo 2.2.5.2.3 establece la información requerida para distribuir los recursos de la participación de Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, por el criterio de esfuerzo de la entidad territorial, en la ampliación de coberturas de que trata el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1176 de 2007.

Que igualmente, el mencionado artículo 2.2.5.2.3. hace referencia expresa a los resultados de los Censos de 1993 y 2005 certificados por el DANE, sin tener en cuenta los resultados del Censo 2018, así como las nuevas mediciones oficiales que en el futuro pueda llevar a cabo el DANE, en el marco de la obligación de tomar en consideración para efectos de la distribución del SGP, los resultados del último censo realizado.

Que resulta pertinente modificar el contenido de los artículos 2.2.5.2.1 al 2.2.5.2.3 del Decreto 1082 de 2015 para indicar que la entidad competente para certificar el porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés es el DANE, desagregada por zona urbana y rural, información proveniente de los censos anteriores al censo del 2018 y que fue actualizada en el censo vigente.

Que el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* modificó las competencias en salud por parte de la Nación, y el artículo 233 ibídem, modificó los criterios de distribución de los recursos del SGP, contenidos en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, estableciendo que los recursos correspondientes a la participación de salud del SGP se distribuirán en los siguientes componentes: (i) el 87% para el aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado; (ii) el 10% para salud pública y el 3% para el subsidio a la oferta.

Que los artículos 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019 adicionalmente modificaron los criterios de distribución del componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado que serán asignados a distritos, municipios y áreas no municipalizadas y del componente de Salud Pública y de Subsidio a la Oferta, establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 715 de 2001, respectivamente.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 estableció en el párrafo primero que los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la misma Ley, entrarían en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones"

Que en este mismo sentido, mediante los Decretos 268 y 292 de 2020 se sustituyó parcialmente la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, para reglamentar los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud que requerían un replanteamiento en el marco de lo dispuesto en los artículos 231, 232, 233, 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019.

Que el Decreto 1082 de 2015 contiene disposiciones que en el marco del nuevo esquema introducido por la Ley 1955 de 2019 pierden efecto, así como el artículo 2.2.5.1.2 ibídem sobre el suministro de información para efectuar la distribución de la participación de salud del SGP, el cual requiere modificarse.

Que el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece reglas sobre la información que debe tomarse en consideración para efectuar la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a nuevos municipios creados y reportados al Departamento Nacional de Planeación, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 715 de 2001, las cuales requieren ser ajustadas para permitir dar aplicación a la norma cuando no se cuente con la información relativa al criterio de población y pobreza para distribuir los recursos de los que es beneficiario el nuevo municipio y hasta tanto las entidades responsables certifiquen los datos que le correspondan en el marco de sus competencias, así como para precisar algunos aspectos relativos a las primeras distribuciones cuando se utilizan variables de vigencias anteriores.

Que es necesario modificar el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1082 de 2015 toda vez que este artículo precisa que para la distribución de los recursos de la Asignación especial de Alimentación Escolar del Sistema General de Participaciones el Ministerio de Educación Nacional deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación i) La matrícula oficial por municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas y ii) La tasa de deserción oficial interanual por municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas, sin atender lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1176 de 2007 que advierte que la asignación será solamente para los distritos y los municipios

Que el Capítulo 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 establece las reglas aplicables al cálculo del complemento a la población atendida de la Participación para Educación del SGP, frente a lo cual resulta necesario señalar las fuentes de información oficiales de la nómina docente y directiva docente y la contratación de la prestación del servicio educativo que debe utilizar el Ministerio de Educación Nacional a efectos de certificar al Departamento Nacional de Planeación la información para llevar a cabo la respectiva distribución de recursos, así como ajustar algunos componentes que han perdido vigencia o que requieren un manejo separado conforme a la normativa aplicable.

Que en virtud de las novedades descritas y la importancia de realizar las modificaciones correspondientes en el esquema de distribución de los recursos del SGP así como lo enunciado respecto a la adopción del nuevo Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el 2018, se hace necesario reglamentar la información requerida para calcular los criterios previstos en las normas vigentes, así como actualizar algunas referencias normativas del Decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones”

DECRETA

Artículo 1. Sustitución del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Sustitúyase el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Capítulo 1 RECURSOS DEL SGP PARA SALUD

Artículo 2.2.5.1.1. Fuentes y términos para el suministro de la información. Además de lo establecido en los artículos 48, 52 y 66 de la Ley 715 de 2001, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La información correspondiente a población total, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso; así como el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas-NBI; para cada municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, será certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 30 de junio de cada año.

La información correspondiente a la extensión en kilómetros cuadrados de cada municipio, distrito y área no municipalizada, de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, será certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para efectos de la distribución de la participación de salud del Sistema General de Participaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación certificarán la información de que trata la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, a más tardar el diez (10) de enero del año en el cual se efectúa la distribución, considerando los datos disponibles con corte máximo al 30 de noviembre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la que se realiza la distribución.

La información que no sea reportada en las fechas señaladas no será tomada en cuenta para efectos de aplicar las fórmulas de distribución.”

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.2.1. Información para la distribución de los recursos por el criterio de déficit de coberturas de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones. Para la distribución de los recursos del criterio de déficit de coberturas se tendrá en cuenta la siguiente información:

1. Población total del país de acuerdo con las proyecciones de población vigentes a partir del último censo realizado, por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones”

Vaupés, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) enviará esta información debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año para la distribución de la siguiente vigencia fiscal.

2. Porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos conforme al último censo nacional de población y vivienda realizado, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso el DANE enviará esta información debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el diez (10) de enero de cada año para la distribución de la vigencia fiscal.

3. El diferencial de los costos de provisión entre los servicios de acueducto y alcantarillado y entre la zona urbana y rural, disponible para el nivel nacional, el cual será informado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el diez (10) de enero de cada año para la distribución de la vigencia fiscal.”

Artículo 3. Modificación del artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.2.2. Información para la distribución de los recursos por el criterio de población atendida y balance del esquema solidario de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones. Para la distribución de los recursos del criterio de población atendida y balance del esquema solidario, se tomará en cuenta la estructura de los usuarios por estrato y la información de subsidios y contribuciones de cada municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La distribución de estratos por municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés reportada en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), la cual deberá ser validada y certificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta información será enviada al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el diez (10) de enero de cada año, para efectuar la distribución de la vigencia fiscal.

Cuando no exista información disponible de la distribución por estratos para un municipio, distrito o área no municipalizada, o cuando producto de la validación se evidencien inconsistencias, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios certificará el promedio correspondiente a los municipios del respectivo departamento que tengan, para la vigencia fiscal anterior a la distribución, la misma categoría de que trata el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. Si en el departamento no existen municipios con la misma categoría o los municipios de la misma categoría no tienen la información, certificará el promedio correspondiente a los municipios del país, que tengan, para la vigencia fiscal anterior a la distribución, la misma categoría de que trata el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones"

2. Población total del país de acuerdo con las proyecciones de población vigentes a partir del último censo realizado, por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), enviará esta información debidamente certificada al Departamento Nacional Planeación, a más tardar el diez (10) de enero de cada año para la distribución de la vigencia fiscal.

3. Porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos conforme al último censo nacional de población y vivienda realizado, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso. El DANE enviará esta información debidamente validada y certificada al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el diez (10) de enero de cada año para la distribución de la vigencia fiscal."

Artículo 4. Modificación del artículo 2.2.5.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.5.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.2.3. Información y metodología para la distribución de los recursos por el criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones. Para la distribución de los recursos del criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas de la Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones se tendrá en cuenta la siguiente información certificada:

1. Población total del país, de acuerdo con las proyecciones de población vigentes en los dos últimos censos realizados, por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

2. Porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado de los dos (2) últimos censos realizados por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en cabecera, centro poblado y rural disperso certificada por el DANE, a más tardar el diez (10) de enero de cada año para la distribución de la vigencia fiscal.

Con base en esta información, el Departamento Nacional de Planeación calculará la población atendida en los servicios de acueducto y alcantarillado como el producto de la cobertura por la población del mismo año en que se realizó cada censo, para posteriormente calcular la diferencia entre la población atendida en los servicios de acueducto y alcantarillado del censo más reciente respecto del censo anterior para cada distrito, municipio y área no municipalizada. El indicador final del esfuerzo en la ampliación de coberturas por entidad territorial beneficiaria corresponderá a la proporción de la diferencia obtenida para cada distrito, municipio y área no municipalizada sobre la suma de la diferencia de la población atendida de todas las entidades a nivel nacional. Para efectos de este cálculo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones”

únicamente se tendrán en cuenta los datos que reflejen un aumento de la población atendida entre censos.”

Artículo 5. Modificación del artículo 2.2.5.2.5 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.5.2.5 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.2.5. Información y metodología para la distribución de los recursos por el criterio de eficiencia fiscal y administrativa de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Departamento Nacional de Planeación, definirá mediante acto administrativo las variables y la metodología para el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio certificará los resultados de este criterio al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 10 de enero de cada año.”

Artículo 6. Modificación del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.3.2. Información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar. Para efectos de la distribución de los recursos de la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar del Sistema General de Participaciones, el Ministerio de Educación Nacional deberá enviar debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información a más tardar el diez (10) de enero de cada año para la distribución de la respectiva vigencia fiscal:

1. Matrícula oficial por municipio y distrito de la vigencia fiscal anterior.
2. Tasa de deserción oficial interanual por municipio y distrito de la vigencia fiscal anterior.”

Artículo 7. Adición del artículo 2.2.5.3.4. al Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.5.3.4. al Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.3.4. Porcentaje de recursos de la participación de Propósito General del criterio de Eficiencia Administrativa por actualización del Sisbén. El porcentaje de los recursos correspondientes al criterio de eficiencia administrativa de la Participación del Sistema General de Participaciones para Propósito General, que se distribuye entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el Departamento Nacional de Planeación, el Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén, o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno nacional, será del cuatro por ciento (4%) del total de la bolsa por el criterio de eficiencia administrativa.”

Artículo 8. Modificación del artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones"

“Artículo 2.2.5.7.1. Cálculo de variables para los nuevos municipios con información insuficiente. Para los efectos de la determinación de la asignación que corresponde a los nuevos municipios que hayan sido creados y reportados al Departamento Nacional de Planeación (DNP) hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realiza la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, en el evento de no contar con información certificada sobre una o más variables, el DNP aplicará los mismos indicadores del municipio del cual fue segregado, o el promedio si se segregó de varios.

Si el nuevo municipio no ha sido creado por segregación de otro u otros, el DNP aplicará para el cálculo de la información faltante, el promedio de las variables o indicadores de todos los municipios con una población total superior e inferior en un 5% respecto a la del nuevo municipio, que además tengan una proporción de población en centro poblado y rural disperso sobre población total mayor o igual a 70%. El cálculo se efectuará para los años anteriores a su creación y hasta el año en que se creó el municipio.

Parágrafo 1. Se tendrán como nuevos municipios los que reporten la información correspondiente a su creación por escrito, debidamente radicada en la oficina de correspondencia del Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 31 de diciembre del año en el cual se realiza la distribución inicial de los recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia fiscal siguiente.

Parágrafo 2. En caso de que el nuevo municipio se haya creado atendiendo lo previsto en inciso 2 del artículo 9 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, se tendrá como población y nivel de pobreza para efectos de lo consagrado en el presente artículo, aquella certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en la vigencia fiscal anterior para la respectiva área no municipalizada o la suma para la población y el promedio ponderado para el nivel de pobreza si llegare a integrar a varias áreas no municipalizadas.

Parágrafo 3. Para el cálculo de las participaciones que utilicen variables de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la cual se distribuyen, se podrán utilizar en la primera distribución los datos certificados para ese primer año.

Parágrafo 4. Para los criterios de eficiencia fiscal y eficiencia administrativa de las Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, y Propósito General, si durante las dos vigencias fiscales siguientes a la creación del nuevo municipio no se cuenta con la información suficiente, se le asignará el mismo monto de recursos que le correspondió en la primera vigencia fiscal en la que fue beneficiario de los recursos del Sistema.

Parágrafo 5. Para los criterios de eficiencia administrativa del Subcomponente de Salud Pública de la Participación para Salud, y la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar, si durante la vigencia fiscal siguiente a la creación del nuevo municipio no se cuenta con la información suficiente, se le asignará el mismo monto de recursos que le correspondió en la primera vigencia fiscal en la que fue beneficiario de los recursos del Sistema General de Participaciones.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones"

Artículo 9. Adiciónese del artículo 2.2.5.8.9. al Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.5.8.9. al Capítulo 8 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.8.9. Ajuste a la distribución. Cuando debido a deficiencias en la información una entidad territorial haya recibido más recursos de los que le correspondería de conformidad con los criterios y variables de distribución, se ajustará proporcionalmente hasta por el monto asignado en la respectiva vigencia fiscal. Si el valor a ajustar para la entidad territorial supera el monto distribuido en la misma vigencia fiscal, el ajuste se realizará en la siguiente vigencia fiscal conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 715 de 2001."

Artículo 10. Sustitución del Capítulo 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Sustitúyase el Capítulo 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**"Capítulo 10
COMPLEMENTO A LA POBLACIÓN ATENDIDA**

Artículo 2.2.5.10.1. Definición del complemento a la población atendida. *Corresponde a la asignación adicional de recursos de la participación de Educación por el criterio de población atendida de que trata el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, que se distribuye a las Entidades Territoriales Certificadas en las que se identifique insuficiencia de recursos para garantizar el costo mínimo de la prestación del servicio educativo.*

Parágrafo. *Los costos de la prestación del servicio educativo en los territorios de las Entidades Territoriales No Certificadas se tendrán en cuenta en la asignación prevista para el respectivo departamento, de conformidad con los términos del artículo 16 de la Ley 715 de 2001.*

Artículo 2.2.5.10.2. Fórmula de cálculo del complemento a la población atendida. *La asignación complementaria a la población atendida corresponde a deducir de lo asignado en la vigencia fiscal respectiva por el criterio de población atendida, más excedentes netos de las Entidades Territoriales Certificadas en educación en la vigencia fiscal inmediatamente anterior; los gastos de nómina docente y directiva docente, incluidas las contribuciones inherentes a la nómina y las prestaciones sociales, gastos administrativos autorizados, contratación de la prestación del servicio ajustada por ineficiencia y los costos derivados de la conectividad en establecimientos educativos oficiales. Lo anterior, calculado anualmente con la siguiente fórmula.*

BALANCE PROYECTADO:

1) Suma (asignación por participación de población atendida + excedentes netos de la vigencia fiscal anterior)

MENOS (-)

2) Suma (valor de la nómina docente y directiva docente + gastos administrativos autorizados para la vigencia fiscal + contratación de la prestación del servicio ajustada por ineficiencia + conectividad en

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones"

establecimientos educativos oficiales + asignaciones para discapacidad, internados, capacidades excepcionales, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, jornada única y asignaciones de conectividad)

Parágrafo. El cálculo de la asignación por población atendida incluye todas las asignaciones destinadas a reconocer los costos derivados de la prestación del servicio educativo oficial para discapacidad, internados, capacidades excepcionales, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, jornada única y asignaciones de conectividad en establecimientos educativos oficiales.

Artículo 2.2.5.10.3. Certificación de la información para el cálculo de complemento a la población atendida. Para la distribución de la asignación complementaria se tendrá en cuenta la siguiente información, la cual deberá certificar el Ministerio de Educación Nacional al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 01 de noviembre de la respectiva vigencia fiscal:

- 1. Costos de la nómina docente y directiva docente de la vigencia fiscal en que se realiza la distribución.** Corresponde a la proyección de la nómina docente y directiva docente, teniendo en cuenta la información de la nómina reportada en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB), ajustada por ineficiencia en la administración de la planta, y el resultado de las auditorías que practique el Ministerio de Educación Nacional. Para ello, se considerará la nómina con todos los costos asociados, incluidas las contribuciones inherentes a la nómina, así como las prestaciones sociales.
- 2. Gastos administrativos autorizados.** Corresponde al porcentaje definido por el Ministerio de Educación Nacional de los recursos del Sistema General de Participaciones que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación podrán destinar a financiar el pago de personal administrativo teniendo en cuenta los incrementos salariales definidos por el Gobierno nacional y otros gastos conexos a la prestación del servicio en los establecimientos educativos, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1176 de 2007.
- 3. Costo de la contratación de la prestación del servicio ajustada por ineficiencia.** Corresponde al valor de la contratación de la prestación del servicio educativo previo descuento por ineficiencia realizado por el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en la información reportada por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en el Formulario Único de Contratación (FUC) de dicho Ministerio, o el que haga sus veces. Para el efecto, únicamente se reconocerán los contratos reportados en los tiempos señalados por el Ministerio de Educación Nacional al inicio de cada vigencia fiscal. En el valor reconocido en complemento por concepto de contratación se descontará la matrícula contratada que no se encuentre debidamente caracterizada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de acuerdo con los tiempos señalados por el mencionado Ministerio al inicio de cada vigencia fiscal, así como los cupos contratados que no se encuentran ocupados en las respectivas sedes.
- 4. Descuento por ineficiencia.** Corresponde al costo en el que incurra la Entidad Territorial Certificada cuando, teniendo la capacidad oficial para atender la matrícula de referencia establecida en la viabilidad de la planta

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones"

docente definida por el Ministerio de Educación Nacional, contrate la prestación del servicio con cargo al Sistema General de Participaciones.

5. *Conectividad en establecimientos educativos oficiales. Corresponde a los recursos necesarios para garantizar la continuidad y ampliación del servicio de conectividad de las sedes educativas, atendiendo a los siguientes criterios:*
 - a) *Sedes urbanas con mayor cobertura de matrícula.*
 - b) *Exclusión de las sedes que actualmente están cubiertas con programas de conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).*
 - c) *Mantenimiento de la conectividad de las sedes beneficiadas del Programa Conexión Total.*
 - d) *Costo del servicio, definido en el Acuerdo Marco de Precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE).*
 - e) *Ampliación del porcentaje de matrícula oficial con conexión a Internet, establecida para la vigencia fiscal respectiva.*
6. *Excedentes de la vigencia fiscal anterior. Corresponde a los excedentes netos del Sistema General de Participaciones al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la que se realiza la distribución, reportados por las Entidades Territoriales Certificadas en el Formulario Único Territorial (FUT), previa deducción del monto de las deudas laborales provenientes de vigencias fiscales anteriores que hayan sido validadas y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.*

Artículo 2.2.5.10.4. Balance y distribución de recursos disponibles de cada vigencia fiscal. *Una vez que el Ministerio de Educación Nacional certifique haber completado la distribución de los recursos necesarios para garantizar los costos mínimos de la prestación del servicio educativo, con base en las asignaciones realizadas por concepto de población atendida, prestaciones sociales del Magisterio y conectividad, así como el complemento a la población atendida de que trata el presente Decreto, y los recursos distribuidos por los componentes de calidad matrícula oficial y gratuidad educativa, el saldo de los recursos por distribuir de la participación para educación será distribuido por el Departamento Nacional de Planeación, previo análisis técnico, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, entre las Entidades Territoriales Certificadas en educación para la provisión de la canasta educativa definida por el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 o para población por atender en los términos del artículo 16 numeral 16.2 ibídem.*

En todo caso, dentro del análisis de los recursos a distribuir deberá considerarse el mayor costo de alimentación escolar derivado de la implementación de la jornada única y los demás costos de la canasta educativa de calidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los numerales 16.2. y 16.3. del artículo 16 de la Ley 715 de 2001.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones*”

Parágrafo. *El Ministerio de Educación Nacional definirá la canasta educativa de calidad a proveer.”*

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del 1 de enero de 2021, sustituye los Capítulos 1 y 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2, modifica los artículos 2.2.5.2.1., 2.2.5.2.2., 2.2.5.2.3., 2.2.5.2.5., 2.2.5.3.2. y 2.2.5.7.1., adiciona los artículos 2.2.5.3.4. y 2.2.5.8.9. y deroga el artículo 2.2.5.4.1. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO